

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente **0870/2022**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX** en representación de **NN-01**; **XXXXX** en representación de **NN-02**; **XXXXX** en representación de **NN-03**; **XXXXX** en representación de **NN-04** y; **XXXXX** en representación de **NN-05** en contra de personal del Preescolar "José Joaquín Fernández Lizardi" de la Secretaría de Educación.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional IV de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones I, XVIII, XXI, XXVI y XXVII, 88 fracción IV inciso b), 89, 90, 91, 92 fracciones VI, XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

Las quejas expresaron que el Becario del Preescolar "José Joaquín Fernández de Lizardi" de la Secretaría de Educación de Guanajuato, ejerció violencia sexual en contra de sus descendientes, lo cual reportaron a la Educadora pero no le dio seguimiento; además señalaron que el Becario fue contratado por tener una relación sentimental con la Coordinadora Regional de Preescolar Alternativo de la Secretaría de Educación de Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Delegación Regional IV de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Delegación Regional IV
Preescolar "José Joaquín Fernández de Lizardi" de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Preescolar
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Jefa del Departamento para el Desarrollo de la Convivencia Escolar de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Jefa de Convivencia Escolar
Coordinadora Regional de Preescolar Alternativo de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Coordinadora
Educadora Orientadora Zona 245 de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Educadora
Becario del Preescolar "José Joaquín Fernández de Lizardi" de la Secretaría de Educación de Guanajuato	Becario
Persona(s) menor(es) de edad.	NN
Cédula de Registro Único.	CRU

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

I. Ingreso del Becario al Preescolar.

Las quejas expresaron que la Coordinadora María Brenda Parra Granados propició que el Becario Erick Ernesto Zavala Guerra quedara a cargo de las NN porque era su pareja sentimental; al respecto, obra en el expediente la resolución del procedimiento disciplinario laboral instaurado a la Coordinadora, en la que se señaló que al propiciar la contratación del Becario, la Coordinadora actuó bajo conflicto de interés, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;² por lo que, esta PRODHEG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento en relación al punto de

²Foja 349 reverso.

queja planteado, pues la determinación de responsabilidad por actuar bajo conflicto de interés es un asunto administrativo, análogo a lo jurisdiccional; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos; y 67 fracción IV del Reglamento Interno de la PRODHG.

II. Hechos atribuidos al Becario Erick Ernesto Zavala Guerra.

Las quejas expresaron de manera coincidente que el Becario Erick Ernesto Zavala Guerra ejerció actos de violencia sexual en contra de NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05.³

Cabe señalar que el Becario Erick Ernesto Zavala Guerra no compareció ante esta PRODHG,⁴ pues dejó de desempeñarse como Becario para la SEG; tal como lo señaló en su informe la Asesora Jurídica de la Delegación Regional IV,⁵ lo cual se constató con el escrito de renuncia del Becario que consta en la CRU.⁶

No obstante lo anterior, con las constancias que obran en el expediente, se acreditó con el acta de determinación de la CRU que emitió la Jefa de Convivencia Escolar, que el Becario Erick Ernesto Zavala Guerra ejerció violencia psicoemocional y sexual en el entorno escolar, en contra de NN-01, NN-03, NN-04 y NN-05;⁷ así como violencia psicoemocional y física en agravio de NN-03;⁸ por lo que omitió salvaguardar el interés de la niñez de las NN, en contravención a los artículos 3 fracción XIV y 25 fracciones I y VI de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.⁹

Por otro lado, en el acta de determinación de la CRU, no existe pronunciamiento de la Jefa de Convivencia Escolar –quien tenía a su cargo dicha Cédula– sobre los hechos de violencia del Becario en contra de NN-02, pues dicha NN formó parte de la CRU y fue su progenitora quien llamó al Centro de Atención y Seguimiento a la Violencia Escolar “*Aprender a Convivir*” y realizó

³ Fojas 13 reverso, 18, 22, 25 reverso y 30.

⁴ El Becario Erick Ernesto Zavala Guerra, al prestar un servicio dentro del Preescolar derivado del Programa de Preescolar Alternativo de la SEG, fungió como servidor público, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución para Guanajuato, que establece: “**ARTICULO 122.-** [...] se reputarán como Servidores Públicos [...] a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>

⁵ Foja 35.

⁶ Foja 83.

⁷ Foja 219

⁸ Como lo expresó en su queja XXXXX, foja 18.

⁹ Cita: “**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XIV. **Violencia escolar:** Todo acto u omisión que implique agresión física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a un niño, niña o adolescente, así como el uso intencional de la fuerza física o emocional, ya sea en grado de amenaza o efectivo, que tenga como finalidad causar lesiones, daños emocionales, trastornos del desarrollo o privaciones, realizados en el entorno escolar ya sea en instituciones educativas públicas o particulares.” y “**Artículo 25.** Para los efectos de esta Ley los tipos de violencia escolar, son: I. **Violencia psicoemocional:** Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; [...] VI. **Violencia Sexual:** Toda agresión relacionada con la sexualidad, que denote discriminación, obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual;”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-una-convivencia-libre-de-violencia-en-el-entorno-escolar-para-el-estado-de-guanajuato-y-sus-municipios>

el reporte que dio inicio a la CRU;¹⁰ por lo que, la Jefa de Convivencia Escolar omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-02, de conformidad con los artículos 9, 9 bis y 36 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.¹¹

III. Implementación de la CRU.

Las quejas expresaron que el viernes 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, llamaron a la Educadora María de la Luz Mireya Parra Granados para darle a conocer que habían presentado una denuncia penal en contra del Becario por abusos sexuales en contra de las NN, y que la Educadora les dijo que no las podía atender ese día.¹²

Al respecto, cabe señalar que por acuerdo de 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la Educadora por no rindiendo informe, por lo cual se determinó tener por ciertos los hechos que le fueron imputados, salvo prueba en contrario.¹³

Así, en las constancias que obran en el expediente, consta la comparecencia de la Educadora en la CRU, en la que reconoció que la quejosa XXXXX le llamó, le informó de la denuncia que presentaron contra el Becario en el ministerio público, a lo que ella contestó que las podía atender hasta el día siguiente,¹⁴ además del informe que rindió la Educadora al Coordinador para el Desarrollo Educativo de la Delegación Regional IV, se desprende que la Educadora se dirigía a un curso de masajes y cosmetología, y que puso su teléfono en silencio *“para evitar distracciones”*.¹⁵

Además, de la notificación del inicio de la CRU, se desprende que la misma se inició el 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, derivado del reporte que realizó la quejosa XXXXX;¹⁶ con lo que se acreditó que la Educadora omitió realizar el reporte al Centro de Atención y Seguimiento a la Violencia Escolar *“Aprender a Convivir”*, por lo cual, omitió salvaguardar el interés superior de NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05, en contravención al artículo 38 fracciones II y V de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y el Protocolo para la detección,

¹⁰ Foja 79

¹¹ Cita: *“Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.”*, *“Artículo 9 bis. Las autoridades educativas establecerán medidas de protección reforzada para evitar, tratar y remediar cualquier situación de violencia escolar que sufran los alumnos asociados con restricciones en su capacidad de aprender, desórdenes de adaptación, emocionales y conductuales, lo anterior con la finalidad de desarrollar plenamente sus capacidades, y evitar a los alumnos una situación de riesgo.”* y *“Artículo 36. El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar.”*. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-una-convivencia-libre-de-violencia-en-el-entorno-escolar-para-el-estado-de-guanajuato-y-sus-municipios>

¹² Fojas 13 reverso, 18, 22 y 30; cabe señalar que las quejas expresaron que la Coordinadora no las atendió durante el trámite de la CRU, no obstante, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Coordinadora presentó –al Coordinador para el Desarrollo Educativo de la Delegación Regional IV– excusa para intervenir en el asunto, pues el Becario a quien se le atribuyeron los hechos de violencia en contra de las NN, era su pareja sentimental, foja 82.

¹³ Foja 374.

¹⁴ Foja 123.

¹⁵ Foja 71.

¹⁶ Fojas 79 y 85.

prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato.¹⁷

Asimismo, quedó acreditado con la resolución del procedimiento disciplinario laboral instaurado a la Coordinadora María Brenda Blancarte Palacios, que dicha Coordinadora tuvo conocimiento de las denuncias en contra del becario el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, pero se abstuvo de girar instrucciones a la Educadora para que realizara inmediatamente el reporte al Centro de Atención y Seguimiento a la Violencia Escolar “Aprender a Convivir”,¹⁸ ni lo realizó por su cuenta; por lo cual, omitió salvaguardar el interés superior de NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05, en contravención al artículo 38 fracciones II y V de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y el Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato.¹⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-02; la Coordinadora María Brenda Blancarte Palacios omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05; la Educadora María de la Luz Mireya Parra Granados omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05; y el Becario Erick Ernesto Zavala Guerra al haber ejercido violencia psicoemocional y sexual, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01, NN-03, NN-04 y NN-05, y al haber ejercido violencia psicoemocional y física, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-03.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a NN-01, NN-02, NN-03, NN-04 y NN-05, así como el carácter de víctimas indirectas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; por lo que esta PRODHGEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

¹⁷ Página 28, consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542308/Z7768_19-20.pdf

¹⁸ Foja 347 reverso.

¹⁹ Página 28, consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542308/Z7768_19-20.pdf

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz, la Coordinadora María Brenda Blancarte Palacios, la Educadora María de la Luz Mireya Parra Granados y el Becario Erick Ernesto Zavala Guerra.

Lo anterior pues, aunque consta la existencia de procedimientos disciplinarios laborales por los cuales se determinó rescindir la relación laboral que unía a la SEG con la Coordinadora María Brenda Blancarte Palacios y con la Educadora María de la Luz Mireya Parra Granados, se deberá tener en cuenta la independencia que tiene la responsabilidad administrativa de la laboral y de la penal,²³ y la posibilidad de instaurar procedimientos administrativos a personas ex servidoras públicas.²⁴

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz, la Coordinadora María Brenda Blancarte Palacios, la Educadora María de la Luz Mireya Parra Granados y el Becario Erick Ernesto Zavala Guerra, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir al personal que ejerza funciones de supervisión sobre el Preescolar, para que supervisen periódicamente dicho centro educativo, a fin de garantizar la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.

²³ Véase tesis “SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).”, con número de registro 193487, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193487>

²⁴ Artículo 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-responsabilidades-administrativas-para-el-estado-de-guanajuato>

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional IV de la SEG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz, la Coordinadora María Brenda Blancarte Palacios, la Educadora María de la Luz Mireya Parra Granados y el Becario Erick Ernesto Zavala Guerra, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se realice supervisión periódica a dicho centro educativo, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.